

**Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00044
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS
<b>DEMANDADA:</b>	NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA

Teniendo en cuenta que, a través de la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada solicitó el decreto de medidas provisionales, el despacho dispone:

-Frente a la solicitud que la custodia y cuidado personal de los menores de edad hijos de las partes continúe a cargo de la señora Nini Johana Salas, se niega, toda vez que la señora tiene la custodia de hecho por el momento y no hay litigio al respecto en este proceso, además es tema que se resolverá en la sentencia.

-Frente a la solicitud de aislamiento del señor Alejandro Artunduaga Arias del lugar de domicilio de la señora Nini Johana Salas y de sus hijos hasta que se resuelva el presente litigio, se tiene que existe una medida de protección a favor de la señora NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA, que prohíbe al señor ALEJANDRO ARIAS ARTUNDUAGA acercarse a la señora SALAS ARTUNDUAGA.

No obstante, lo anterior, se REQUIERE al demandante con el fin de que cumpla esta medida interpuesta y de igual forma, vele y propenda por LA SALUD Y EL BIENESTAR DE SUS HIJOS, proporcionándole ambientes de respeto, trato afectivo y comunicación asertiva para con ellos y su progenitora.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes, al Procurador de Familia y al Defensor de Familia.

-Frente a la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos, se ORDENA FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor de los niños antes mencionados la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales que deberá pagar el señor ALEJANDRO ARTUNDUAGA VARGAS a la señora NINI JOHANNA SALAS, a la cuenta que la misma disponga para ello, cuyos datos debe informar también la demandante al señor ARTUNDUAGA ARIAS y al despacho.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

- Frente a la solicitud que se establezca el embargo sobre el cincuenta por ciento (50%), de todas y cada una de las garantías de la mesada pensional que percibe el aquí demandante y padre alimentante, no se decreta, en razón a que no se indica qué tipo de conceptos son los que pretende, además debe tenerse en cuenta lo resuelto en ítem anterior referente a cuota alimentaria.

-Frente a la solicitud que se oficie a la Dirección Penitenciaria INPEC -oficina de pagaduría y nómina y ante COLPENSIONES, con el fin de que alleguen copia del desprendible de pago del señor ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.699.332 de Neiva Huila, para establecer la capacidad económica del alimentante. Se ORDENA OFICIAR por secretaría a COLPENSIONES con el fin de que remita a este despacho certificado pensional del señor ANTUNDUAGA ARIAS donde se establezca el valor de su mesada pensional, indicando desde que fecha está incluido en la nomina pensional.

- Frente a la solicitud que se condene al demandante señor ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS, a pagar en favor de sus menores el cincuenta por ciento (50%) de cuanto percibe por concepto de primas, correspondientes al mes de junio y diciembre, esta no es una medida cautelar, es una pretensión.

-Frente a la solicitud que se decrete y se fije como cuota definitiva de alimentos para los menores el cincuenta por ciento (50%), de la mesada pensional que devenga su padre ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.699.332 de Neiva Huila, con el aumento según su régimen pensional, esta no es una medida cautelar, es una pretensión.

-Frente a la solicitud de ordenar al aquí demandante que debe suministrar a sus menores hijos tres mudas de ropa completas en el año, cada muda de ropa por valor de trecientos (300.000) mil pesos, en las fechas de junio, cumpleaños y diciembre, por cada niño, más el incremento anual del IPC., cancelar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos que requieren los menores de edad (matrículas, pensión, útiles escolares, uniformes diarios y sudaderas, zapatos diarios y tenis y salidas extracurriculares, transporte escolar), no es una medida cautelar, es una pretensión y es tema que se resolverá en la sentencia.

-Frente a la solicitud de notificar al Pagador de nómina del INPEC, de donde es pensionado el demandante, poner a disposición del Despacho tanto la cuota de alimentos que se fije inicialmente como provisional, como la que se establezca de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

forma definitiva, así mismo las demás obligaciones de carácter dinerario, se niega, toda vez que se ordenó pagar dicha cuota por parte del demandante a la cuenta que la demandada disponga.

-Se conceda la Licencia Judicial, para que sus hijos junto con su progenitora puedan disfrutar, ir de vacaciones sin previo consentimiento del demandante, amén de la inscripción o reporte en el REDAM (Registro de deudores alimentarios morosos). Al tenor de lo dispuesto en el Art: 110 de la Ley 1098 –de 2006, y en concordancia del Art: 6 numeral 6 de la ley 2097 del 2 de junio de 2021, no es una medida y es un tema que no es de resorte del presente proceso.

-Se condene en costas al demandante, no es una medida cautelar, es una pretensión.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad779149382636fe2a411ca1fe49ffce0bca5c9cdb61c4648c15ce1288bc96d0**  
Documento generado en 09/06/2022 10:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**